



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10216-2005-PC/TC
PIURA
EMPRESA DE TRANSPORTES LUCERITO E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de la Empresa de Transportes Lucerito E.I.R.L., don Mario Parihuamán Aniceto, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 265, su fecha 20 de octubre de 2005, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que cumpla con expedir la Resolución Administrativa que aprueba su trámite de otorgamiento de permiso de operaciones. Manifiesta que es representante de una empresa dedicada al transporte urbano e interurbano de pasajeros, que existe una ruta no servida y que ha cumplido con organizar el respectivo expediente técnico para que sus unidades puedan circular, y que, pese a ello, hasta la fecha no recibe respuesta alguna.
- 2 Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

- 4 Que en el presente caso, del propio tenor de la demanda se advierte que el recurrente no invoca el cumplimiento de una norma legal o un acto administrativo, sino que pretende que la municipalidad emplazada emita a su favor una resolución administrativa que se pronuncie sobre su petición de permiso de operaciones; por consiguiente, su pretensión carece de los requisitos mínimos establecidos en el precedente jurisprudencial mencionado, siendo, entonces, manifiesta la improcedencia de la demanda de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGORYA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)